



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2240/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2240/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversa información relacionada con el Protocolo de Consulta indígena celebrada el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se agravia por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **modificar** la respuesta de sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: protocolo, incompetencia, alcaldía, consulta indígena, remisión de la solicitud, secretaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2240/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2240/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2240/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075325001595**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente: 1. Copia simple o digital del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”. 2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales). 3. Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo. 4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México. En caso de que alguno de los documentos solicitados no obre en su poder, solicito se me informe cuál autoridad lo tiene o si fue turnado a otra dependencia conforme al artículo correpospiciente de la Ley de Transparencia de la CDMX.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de julio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-2881-2025** de dieciocho de julio signado por el Jefe de Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En respuesta a su solicitud de información pública 092075325001595, recibida a través del sistema electrónico de la PNT.

Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, nos referimos a la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**.

Se proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer.

➤ **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Domicilio: Río de La Plata 48, Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México, CDMX

Teléfono: 55 4139 1897

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo

presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Le informo, que los recursos de revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

ELECTRÓNICA:

a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;

b) A través del Sistema Electrónico.

OIV. CORREO CERTIFICADO.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De 9:00 a 15:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles. Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de*

presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. Le informo, que los recursos de revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

- I. DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;
- II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

ELECTRÓNICA:

- a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;
- b) A través del Sistema Electrónico.

OIV. CORREO CERTIFICADO.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;
- II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De 9:00 a 15:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles. Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

[Sic.]

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Presento este recurso de queja o revisión por derecho propio y, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo recurso de revisión contra la respuesta de la Alcaldía Xochimilco que se declaró incompetente para entregar copia del “Protocolo de Consulta Indígena”, la lista de autoridades firmantes, la relatoría de la asamblea y los documentos generados en seguimiento al Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco realizada el día 5 de julio del presente año.

El derecho de acceso a la información obliga a las autoridades a entregar la información que generen o detenten, bajo los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad. Al haber participado la propia alcaldesa en la firma del protocolo, la demarcación generó la documentación solicitada y no puede válidamente negarla.

Por las razones expuestas solicito respetuosamente se revoque la declaración de incompetencia y se instruya a la Alcaldía Xochimilco para que entregue la información requerida, toda vez que:

Artículo 30 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México: otorga a las personas titulares de las alcaldías atribuciones exclusivas en obra pública, desarrollo urbano, servicios públicos y asuntos jurídicos dentro de su territorio, de modo que toda documentación relacionada con obras hidráulicas en San Gregorio Atlapulco forma parte de sus archivos obligatorios.

Artículo 32, fracción XII, de la misma ley: faculta a las alcaldías a promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en programas de ordenamiento territorial; el Protocolo de Consulta Indígena es precisamente un mecanismo de consulta y participación promovido por la propia alcaldesa, lo que confirma su competencia para custodiar y proporcionar la información derivada de dicho acto. Así mismo hago constar que a través de la cuenta oficial en facebook de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI) publico la presencia de la alcaldesa de Xochimilco, y mediante las documentales hago constar que la Alcaldía de Xochimilco forma parte de este protocolo de Consulta Indígena, respecto al proyecto “Plan integral hídrico San Gregorio Atlapulco”.

[Sic.]

IV. Turno. El cuatro de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2240/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de agosto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción III**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El diecinueve de agosto, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestación:

- Oficio XOCH13-UTR-3189-2025 de dieciocho de agosto, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública.
- Oficio XOCH13-UTR-3071-2025 de doce de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública:

- Oficio XOCH13-DGP/1551/2025 de doce de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública.
- Oficio XOCH13-UTR-3072-2025 de doce de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública.
- Oficio XOCH13.SER.607-2025 de trece de agosto, suscrito por el Secretario Particular de la Alcaldía:

[...]

Por lo anterior, le manifestamos que para garantizar el ejercicio del derecho humano de Acceso a la Información Pública previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe considerar que la información pública es toda aquella que se genera o que se encuentra en posesión de sujetos obligados, y, en ese sentido, la información requerida en la solicitud que nos ocupa no la genera este sujeto obligado; el **Plan Integral Hídrico** le corresponde a la **Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA)**; en lo referente al **Protocolo de Consulta Indígena**, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI)** y la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI)**, serían las responsables; por lo cual, se sugiere canalizar la petición a las Secretarías en mención.

Lo anterior con base en las atribuciones establecidas en la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que a la letra señala:

*Artículo 31 BIS. A la **Secretaría de Gestión Integral del Agua** le corresponde el diseño de las políticas públicas que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, saneamiento, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales, así como el uso eficiente de aguas pluviales, para la gestión de las aguas de la Ciudad.*

Específicamente, cuenta con las siguientes atribuciones:

II. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, la Política Hídrica integral de la entidad y el Programa Hídrico de la Ciudad de México; así como la emisión de normativa en materia de aguas de jurisdicción de la Ciudad y alcaldías, que deberán contar con perspectiva de género y derechos humanos.

*Artículo 39. A la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.*

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

V. Asesorar, capacitar y acompañar técnicamente las consultas indígenas que realicen las Dependencias, Entidades, Alcaldías y el Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia, que impacten sustancialmente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

VII. Formular en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad, protocolos e instrumentos normativos sobre participación y consulta indígena;

XXIII. Establecer en coordinación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes los términos de su participación en el órgano consultivo de esta Secretaría; y

Artículo 27 BIS. A la **Secretaría Atención y Participación Ciudadana** le corresponde el despacho de las materias relativas a la atención ciudadana relacionada con el derecho a la buena administración, con base en los principios de interés social, subsidiariedad y la proximidad gubernamental.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

V. Coordinar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de la democracia directa y participativa en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas;

VI. Coadyuvar con las Secretarías en los procesos de atención y seguimiento de demandas sociales en la Ciudad de México;

VIII. Coordinar los procesos de planeación y difusión de los programas y acciones del Gobierno de la Ciudad de México que faciliten y promuevan el fortalecimiento del vínculo entre ciudadanía y Gobierno;

IX. Representar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, ante las autoridades, comisiones, comités, grupos de trabajo y demás organismos que se ocupen de temas relativos a la atención y participación ciudadana; y.

Si bien, menciona a los artículos 30 y 32 de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, como atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías; la participación de la Alcaldesa Circe Camacho Bastida es en coordinación con el Gobierno de la Ciudad y es en apego a lo que establece la citada ley, en su artículo 42 que a la letra menciona:

*Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, **coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades**, son las siguientes:*

VII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación; Para coadyuvar en el cumplimiento de los criterios técnicos del organismo público competente para el abasto de agua, se constituirá un Consejo Hídrico en la demarcación, integrado por las personas titulares de la Alcaldía, quien lo presidirá, además de las unidades de Servicios Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

Aunado a lo anterior es importante manifestar lo siguiente:

Al respecto, esta Secretaría Particular toma conocimiento de la **admisión del Recurso de Revisión** que nos ocupa, se informa que después de haber realizado una búsqueda **exhaustiva y razonada** en los archivos físicos y electrónicos que detenta esta Secretaría Particular, no se encontraron documentos respecto al tema que manifiesta; por lo tanto, no es posible entregar los documentos solicitados.

Lo anterior, para los efectos procedentes.

[Sic.]

- Oficio XOCH13-COA-499-2025 de trece de agosto, suscrito por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo:

[...]

En atención a su oficio XOCH13-UTR-3073-2025 de fecha 12 de agosto del presente año, mediante el cual envía copia simple del Acuerdo de fecha 7 de agosto de 2025, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual se admite el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2240/2025, derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información pública con folio 092075325001595 relacionada a:

"En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:

1. Copia simple o digital del "Protocolo de Consulta Indígena" firmado el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al "Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco".
2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales).
3. Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo.
4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de que alguno de los documentos solicitados no obre en su poder, solicito se me informe cual autoridad lo tiene o si fue turnado a otra dependencia conforme el artículo correspondiente de la Ley de Transparencia de la CDMX."

Sobre el particular, me permito comunicarle con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 11, 14, 17, 24, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 36 numeral 3, y 41 de la Ley Constitucional de

Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México; 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación, no encontrando antecedente alguno sobre el citado asunto.

Por otro lado, se sugiere solicitar la información a la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEIAGUA), y Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, como lo indica el peticionario en su interposición.

Por lo antes expuesto, quedo de Usted para cualquier aclaración y seguimiento.

[Sic.]

VII. Alcance de respuesta complementaria. El veintidós de agosto, el sujeto obligado adjunto el oficio **UT/068/2025** de veintidós de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

Con relación al recurso de revisión al rubro indicado, se remite la siguiente documental:

- Oficio **ODTLP/975/2025** de fecha 22 de agosto de 2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Xochimilco, **por el que emite respuesta complementaria.**

Debido a lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos.

[Sic.]

En relación con lo anterior el sujeto obligado adjunto copia simple del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, por correo electrónico.

VIII. Manifestaciones de la parte recurrente. El veinte de agosto, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestación:

[...]

Alegatos del Recurrente

Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.2240/2025

I. Antecedentes

El 18 de julio de 2025 presenté solicitud de acceso a la información pública con folio 092075325001595, en la que pedí: copia del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el 9 de julio de 2025 en San Gregorio Atlapulco, lista de autoridades firmantes, actas o minutas, y oficios o comunicaciones relacionadas generadas por la Alcaldía Xochimilco y dependencias vinculadas.

El 7 de agosto de 2025, el INFOCDMX admitió mi recurso de revisión al advertir que el sujeto obligado remitió la solicitud a otras dependencias declarándose incompetente.

II. Acto impugnado

La Alcaldía Xochimilco emitió múltiples oficios de incompetencia y remisión (13 y 18 de agosto de 2025), turnando la solicitud a SEPI, SAPCI y SEPIAGUA, sin realizar una búsqueda exhaustiva ni entregar la información requerida.

III. Agravios

Se vulnera mi derecho de acceso a la información (Art. 6 CPEUM y Art. 4 LGTAIP) al evadir la entrega.

El sujeto obligado incumple los Arts. 144, 149, 153, 155, 156 y 157 LGTAIP, pues debió realizar búsqueda exhaustiva y entregar la información en su poder.

Se incurre en mala fe (Art. 155 LGTAIP), al fragmentar el trámite con remisiones sucesivas y remitir la solicitud sin resolver de fondo.

La Alcaldía Xochimilco sí es competente:

Fue sede oficial del acto (firma del 9 de julio en Plaza Cívica de San Gregorio).

Funcionarios de la Alcaldía suscribieron el protocolo.

Sus atribuciones (Arts. 36 y 41 de la Ley Constitucional de la CDMX; Art. 200 Ley de Transparencia local) obligan a documentar actas, minutas y oficios derivados.

Oficios internos de su Coordinación de Asesores confirman conocimiento del tema.

IV. Petición

Con fundamento en los Arts. 6 CPEUM; 4, 144, 149, 153, 155, 156, 157, 158 y 161 LGTAIP, solicito respetuosamente al Pleno del INFOCDMX:

Se revoquen las respuestas de incompetencia y remisión de la Alcaldía Xochimilco.

Se le ordene entregar, en formato abierto o digital PDF simple, la totalidad de la información solicitada en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

En caso de persistir la omisión, se impongan medidas de apremio conforme al Art. 161 LGTAIP.

[Sic.]

VIII. Cierre. El veintinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria y su alcance.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el dieciocho de julio y, el recurso fue interpuesto el cuatro de agosto, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia de conformidad con el acuerdo **ACUERDO 6091/SO/04-12/2024**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Xochimilco**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó sobre Protocolo de Consulta Indígena:	El Sujeto obligado mediante la Jefatura Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública informa lo siguiente:
1. Copia simple o digital del “Protocolo de Consulta Indígena” firmado el día 9 de julio de 2025, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, entre la alcaldesa de Xochimilco, representantes de la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), y autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio Atlapulco, relativo al “Plan Integral Hídrico de San Gregorio Atlapulco”. 2. Lista de las autoridades comunitarias o tradicionales firmantes del protocolo antes citado, incluyendo nombre, representación y cargo tradicional (si obra en registros oficiales). 3. Acta, minuta o relatoría oficial de la asamblea o reunión pública celebrada ese mismo día con motivo de la firma del protocolo. 4. Copia de cualquier comunicación oficial, oficio, documento técnico o administrativo generado por la Alcaldía Xochimilco en seguimiento al citado protocolo, incluyendo sus vínculos con SEGIAGUA, Secretaría de Obras o Gobierno de la Ciudad de México. 5. En caso de que alguno de los documentos solicitados no obre en su poder, solicito se me informe cuál autoridad lo tiene o si fue turnado a otra dependencia conforme al artículo correspondiente de la Ley de Transparencia de la CDMX. [Sic.]	Argumenta que lo que requiere no obra en los archivos de la Alcaldía por lo que declara incompetencia. Asimismo, remite los datos de contacto de la Secretaría de Gestión Integral del Agua y realiza la remisión de la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por declaración de incompetencia , del sujeto obligado.	El sujeto obligado reitera su incompetencia argumentando que la información solicitada no la genera la alcaldía, y menciona que el Plan Integral Hídrico le corresponde a la Secretaria de Gestión Integral del Agua, lo referente al Protocolo de Consulta Indígena, la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residente de la Ciudad de México y la Secretaria de Atención y Participación Ciudadana son las responsables por lo que sugiere canalizar la petición a dichas secretarías.

Asimismo, la parte recurrente realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran,

así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

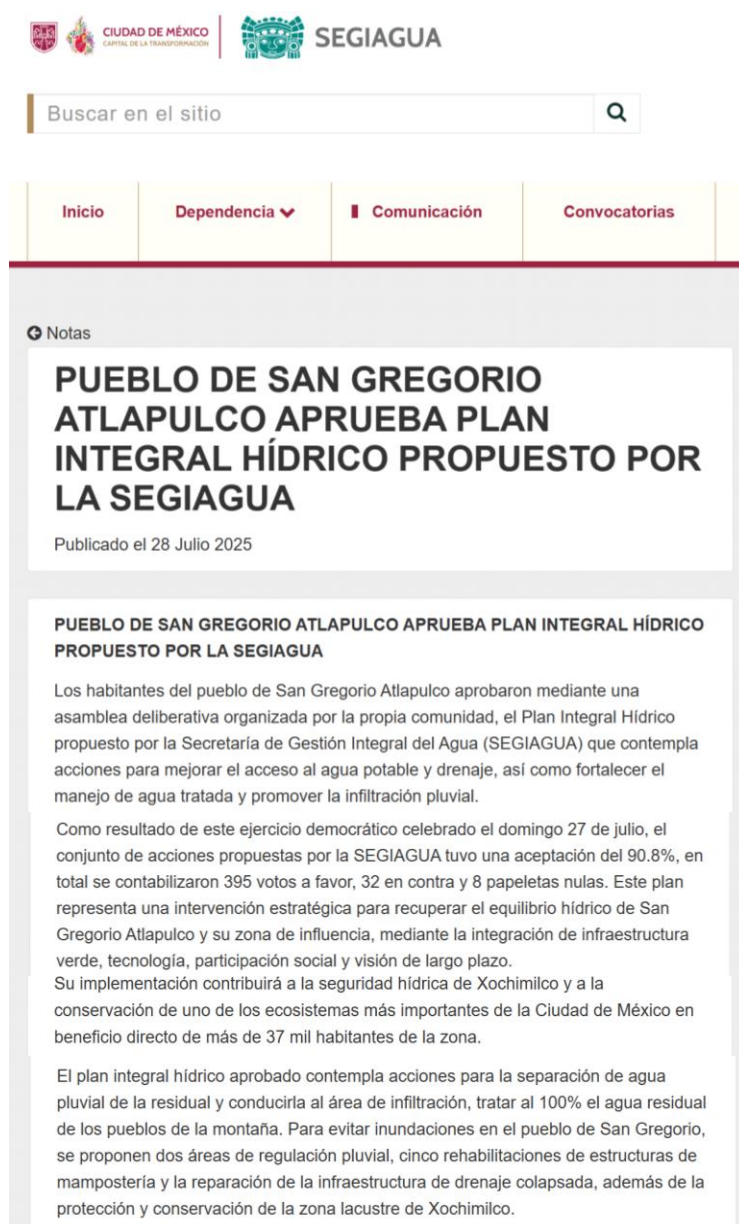
Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente para atender la solicitud de Acceso a información pública.

Por lo que esta ponencia considera procedente analizar, lo requerido por el particular, así como la respuesta del sujeto obligado esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

En un primer punto, esta Ponencia advirtió, que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado declaró ser incompetente para atender lo solicitado, también lo es que de una búsqueda de la información se localizó en la página oficial de la Secretaría de Gestión Integral del Agua³ una nota informativa en la que se menciona que las

³ <https://segiagua.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/san-gregorio-atlapulco-plan-segiagua>

autoridades que fueron parte de firmar dicho Protocolo fueron entre ellos la Alcaldía Xochimilco, las Secretarías de Gestión Integral del Agua, de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI), de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), tal y como se observa a continuación:



The screenshot shows the SEGIAGUA website header with the City of Mexico logo and a search bar. Below the header is a navigation menu with links: Inicio, Dependencia, Comunicación, and Convocatorias. The main content area features a news article titled "PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO APRUEBA PLAN INTEGRAL HÍDRICO PROPUESTO POR LA SEGIAGUA", published on July 28, 2025. The article text describes the approval of a water management plan by the community of San Gregorio Atlapulco, highlighting the importance of water access and the role of SEGIAGUA in the process.

PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO APRUEBA PLAN INTEGRAL HÍDRICO PROPUESTO POR LA SEGIAGUA

Publicado el 28 Julio 2025

PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO APRUEBA PLAN INTEGRAL HÍDRICO PROPUESTO POR LA SEGIAGUA

Los habitantes del pueblo de San Gregorio Atlapulco aprobaron mediante una asamblea deliberativa organizada por la propia comunidad, el Plan Integral Hídrico propuesto por la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA) que contempla acciones para mejorar el acceso al agua potable y drenaje, así como fortalecer el manejo de agua tratada y promover la infiltración pluvial.

Como resultado de este ejercicio democrático celebrado el domingo 27 de julio, el conjunto de acciones propuestas por la SEGIAGUA tuvo una aceptación del 90.8%, en total se contabilizaron 395 votos a favor, 32 en contra y 8 papeletas nulas. Este plan representa una intervención estratégica para recuperar el equilibrio hídrico de San Gregorio Atlapulco y su zona de influencia, mediante la integración de infraestructura verde, tecnología, participación social y visión de largo plazo. Su implementación contribuirá a la seguridad hídrica de Xochimilco y a la conservación de uno de los ecosistemas más importantes de la Ciudad de México en beneficio directo de más de 37 mil habitantes de la zona.

El plan integral hídrico aprobado contempla acciones para la separación de agua pluvial de la residual y conducirla al área de infiltración, tratar al 100% el agua residual de los pueblos de la montaña. Para evitar inundaciones en el pueblo de San Gregorio, se proponen dos áreas de regulación pluvial, cinco rehabilitaciones de estructuras de mampostería y la reparación de la infraestructura de drenaje colapsada, además de la protección y conservación de la zona lacustre de Xochimilco.

Como parte de las acciones para garantizar un proceso de consulta libre, previa e informada, estipulado en el protocolo firmado por las autoridades de las Secretarías de Gestión Integral del Agua, de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI), de Atención y Participación Ciudadana (SAPCI), alcaldía Xochimilco y representantes de la comunidad, se llevó a cabo el domingo 27 de julio, la votación en la que participaron más de 430 vecinos.

En este mismo sentido, también se localizó en la cuenta de Facebook de la Secretaría de Pueblos y Barrios Indígenas ⁴ la siguiente publicación:



Esta mañana, en la Plaza Cívica de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, ante quinientas personas, y con la presencia de la [#JefaDeGobierno](#), Lcda. [Clara Brugada](#), se firmó el protocolo de Consulta Indígena, respecto al proyecto "Plan integral hídrico San Gregorio Atlapulco".

Por parte de la comunidad firmaron veinte autoridades representativas. De igual forma rubricaron el documento el titular de SEGIAGUA, Ing. José Mario Esparza; la Lcda. Nelly Juárez de la SEPI; la alcaldesa de Xochimilco, Circe Camacho; la Lcda Julia Álvarez Icaza, de SEDEMA, y el subsecretario de la SAPCI, Lic. Ángel Sánchez.

La Consulta Indígena es un derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, respecto a la implementación de medidas administrativas por parte de los gobiernos.

En San Gregorio Atlapulco se tiene la propuesta de SEGIAGUA para implementar un plan que consiste básicamente en cuatro puntos: tratamiento de aguas residuales; rehabilitación del drenaje; infiltración de agua pluvial; y aumento en la dotación de agua potable. Todo esto sumado a la conclusión de la obra del colector.

Con la anuencia de las autoridades representativas del pueblo, este lunes próximo arranca la Consulta Indígena. Durante dos semanas la población recibirá información respecto al proyecto, para que al final puedan deliberar, de acuerdo a sus sistemas normativos.

En la Ciudad de México se escucha y consulta a los pueblos originarios.



⁴ <https://www.facebook.com/sepicdmx/posts/esta-ma%C3%B1ana-en-la-plaza-c%C3%ADvica-de-san-gregorio-atlapulco-xochimilco-ante-quinien/1143470824264898/>

Ahora bien, derivado a que la Alcaldía remitió la solicitud que nos ocupa en su respuesta primigenia a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, esta ponencia considera que resultaría ocioso ordenar a la Alcaldía que remita nuevamente la solicitud al sujeto obligado considerado competente, es decir, a dicha Secretaría puesto que dicho sujeto ya tiene conocimiento de la solicitud y ha emitido su respuesta sobre lo requerido.

En este sentido, si bien no es necesario que el sujeto obligado turne la solicitud a la Secretaría referida, se advierte que, tanto en las notas informativas mencionadas como en el sitio oficial de la Alcaldía, se reconoce su participación en el protocolo en cuestión. Ello se confirma por la difusión realizada en su propia página, mediante la cual se invitó a la ciudadanía a participar en la Consulta. Asimismo, en su Programa de Gobierno 2025–2027, la Alcaldía establece como uno de sus ejes estratégicos la implementación de medidas orientadas a mejorar el acceso a servicios y obras públicas, en beneficio de la población y los espacios comunes, a través del abastecimiento y saneamiento del agua, así como de proyectos de rehabilitación urbana, tal y como se aprecia a continuación:



Consulta Indígena a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y Afromexicana

Programa de Gobierno

2025 – 2027

Ejes Estratégicos

Eje 1: Xochimilco Seguro

Propiciar un entorno seguro, transitable, protector y conciliador en favor de las personas que habitan y transitan en la demarcación territorial mediante la aplicación de acciones en materia de seguridad ciudadana, movilidad urbana, comercio y vía pública, panteones, gestión integral de riesgos y protección civil, certeza jurídica, mediación comunitaria y cultura cívica.

Eje 2: Xochimilco y de Bienestar

Asegurar condiciones propicias para lograr la igualdad en el acceso a programas y servicios enfocados a diversos grupos de población que requieren medidas especiales, acciones afirmativas y medidas de nivelación para propiciar el ejercicio de los derechos sociales en materias tales como sistema de cuidados; niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas adultas mayores; personas en situación de calle; mujeres; personas de la diversidad sexual (LGBTTT+); inclusión intercultural y movilidad humana; salud; educación; deporte y bienestar animal.

Eje 3: Xochimilco Intercultural

Atender las necesidades de la población que reside o transita en la alcaldía que tiendan a mejorar la coexistencia y cohabitación pacífica en el ejercicio de sus derechos humanos, mediante la aplicación de la política intercultural y de movilidad humana, enfocada a pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, personas de origen afromexicano y afrodescendiente, comunidades de distinto origen nacional, personas en situación de movilidad humana; arte, cultura y esparcimiento; fomento a la lectura; patrimonio cultural, natural y biocultural; fomento turístico y fomento al cine mexicano.

Eje 4: Xochimilco Mejora

Generar medidas para un mejor acceso a los servicios y obras públicas en la alcaldía en favor de los habitantes y los espacios públicos, mediante el abastecimiento de agua y su saneamiento; limpia; servicios urbanos de bacheo y en carpetamiento, podas y mantenimiento de parques y áreas verdes; alumbrado público y balizamiento de calles y avenidas; obras públicas para la rehabilitación de diversos espacios, así como el mejoramiento de unidades habitacionales.

Eje 5: Xochimilco Sustentable

Realizar acciones para el mejoramiento ambiental, el fomento económico y la cultura alimentaria, así como las medidas para hacer frente al fenómeno de cambio climático

Eje 6: Xochimilco Buen Gobierno

Contribuir a la generación de buenas prácticas en el ejercicio de la función pública en la alcaldía mediante la creación de consejos, comités, comisiones y mecanismos mandatados por ley o bandos; propiciar medidas anticorrupción; mecanismos de transparencia e información pública; definir estrategias para la participación ciudadana; establecer mecanismos de coordinación metropolitana y regional, así como de enfoque internacional como la asociación a estrategias internacionales, hermanamiento y cooperación y seguimiento al marco convencional.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante advierte que no se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, toda vez que el sujeto obligado se limitó a señalar, de manera genérica, su supuesta incompetencia para atender el requerimiento. Sin embargo, como ya se ha expuesto, dicho sujeto sí cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, considerando que, según lo señalado en diversas publicaciones, la Alcaldía formó parte del protocolo en cuestión.

Asimismo, puesto que el sujeto obligado en sus alegatos y manifestaciones señaló a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residente de la Ciudad de México y la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana como

sujetos obligados responsables debió remitir mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes

Por lo que, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá asumir competencia a fin de que realice una búsqueda exhaustiva razonable que le permita emitir una nueva respuesta y pronunciarse respecto lo requerido por el particular conforme a lo observado en el análisis realizado en el presente estudio.**
- **Asimismo, deberá turnar la solicitud a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2240/2025

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.